

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

Procedimiento Ordinario 306/2016 GRUPO 2**Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JESUS GONZALEZ VICENTE, [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 85/2018

En Madrid, a 27 de marzo de 2018.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 306/2016 a instancia de [REDACTED] representada y defendida por el Letrado D. Jesús González Vicente contra el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID , representado por el Procurador de los Tribunales Don Jacobo Gandarillas Martos y defendido por el Letrado de dicha corporación municipal y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, contra el Decreto nº 2799/2016, de la Concejalía Delegada de Presidencia y Coordinación Institucional del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de 18 de abril de 2016 , dictada en el expediente número 000258/2016-GBI, que desestima la reclamación de la hoy recurrente contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana , referente al inmueble sito en la calle [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] como consecuencia de la transmisión de dicho inmueble Periodo liquidado 18.07.2016 a 1.03.16 e importe de 9.191,32 euros (expediente [REDACTED]),

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de la demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando: *"se dicte sentencia en la que se deje sin efecto la resolución recurrida declarando no haber lugar a la práctica de liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana girada por el ayuntamiento demandado. Todo ello con imposición de costas a la administración demandada."*

Cuarto.- Dado traslado de la demanda al Ayuntamiento de Madrid para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente las pretensiones del actor, confirmando la resolución impugnada por ser esta conforme a Derecho, con imposición de costas al demandante.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 9.191,32 € euros, y se acordó dar a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es o no conforme a Derecho el Acuerdo ya referido en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- Para oponerse la resolución recurrida y solicitar su anulación el recurrente alega, en síntesis, que en la transmisión de la finca que refiere y según figura en escritura de venta en las valoraciones periciales que aporta y, no ha existido un incremento del valor de los terrenos sino una disminución por lo que no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria.

Afirma la recurrente que con fecha 18 de Julio de 2006 adquirió la vivienda sita en la [REDACTED] (Madrid) por un precio de 340.000 euros, emitiéndose en el momento de la adquisición el certificado de tasación que se adjunta señalado como DOCUMENTO NUMERO DOS, emitido por la Sociedad de Tasación, S.A., en el que consta que el valor de la vivienda a fecha 26 de Junio de 2.006 ascendía a 475.898,93 euros de los cuales 210.600,00 euros correspondían al valor del suelo.

Alega que procedió a la venta de su vivienda con fecha 1 de Marzo de 2.016 por un precio de 340.000 euros, habiendo realizado con anterioridad a dicha venta una nueva tasación por la misma Sociedad de Tasación, S.A. que realizó la primera en cuyo certificado de tasación, que se aporta señalado como DOCUMENTO NUMERO TRES, certifica que a fecha 29 de Diciembre de 2.014 el valor de la vivienda ascendía a 325.994,16 euros, de los cuales 137.700,00 euros correspondían al valor del suelo.

La defensa de la Administración solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por resultar la misma ajustada a derecho.

III.- Conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107).

De ello se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del impuesto, por lo que a efectos de determinar la base imponible no se tiene en consideración el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, el valor catastral en el momento de su adquisición, o el valor de adquisición, fórmulas, todas ellas, que hubiesen sido posibles pero que no las ha recogido el legislador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , en numerosas sentencias , como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.

La Sentencia de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 5-10-2016, nº 1019/2016, rec. 1372/2015 EDJ 2016/210307, resuelven supuestos parecidos al que es objeto de este proceso.

Esta doctrina ha sido revisada posteriormente por la Sala en su sentencia de 19-7-2017 EDJ 160312, al considerar que las sentencias del Tribunal Constitucional han declarado la nulidad de los art 107.1, 107.2 a) LHL, y art. 110.4 LHL.

En la sentencia de 19.07.2017, la Sala de Madrid explica que sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art

107 del RDL 2/2004 , sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor , la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (EDL 1978/3879)), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana".

En el mismo sentido la Sentencia de la misma Sala de 20 de septiembre de 2017 (apelación 267/2017); STSJ, Contencioso sección 9 del 12 de diciembre de 2017 (ROJ: STSJ M 14238/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:14238) Sentencia: 806/2017 Recurso: 162/2017
Ponente: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GRAGERA

El Tribunal Constitucional en Pleno, S 11-5-2017, nº 59/2017, BOE 142/2017, de 15 de junio de 2017, rec. 4864/2016, reitera la doctrina establecida en dos sentencias anteriores y considera que el TRLHL en su regulación del IIVTNU, en los preceptos que cita, vulnera el principio constitucional de capacidad económica en la medida en que el gravamen se vincula a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo y no a la existencia de un incremento real del valor del bien, gravando actos que no son exponentes de una riqueza real o potencial.

La argumentación fundamental de la sentencia se resume en su fundamento de derecho quinto que se transcribe seguidamente:

QUINTO.- Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL (EDL 2004/2992), debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC (EDL 1979/3888)) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL (EDL 2004/2992) , teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado

diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" (SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e) (EDJ 2017/31453)). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL (EDL 2004/2992), al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

Estos criterios del Tribunal Constitucional y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid son aplicables aquí, lo que determina directamente la estimación de la demanda y la anulación de los actos administrativos recurridos por no resultar ajustados a derecho.

Al practicarse las liquidaciones impugnadas conforme a preceptos legales que han sido declarados nulos, procede sin más estimar la demanda y anular la resolución recurrida y la liquidación que confirma.

IV.- De lo que se deduce que la resolución impugnada no ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

V.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía del proceso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de 11 de mayo de 2016, dictada en el expediente número [REDACTED], que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se anula por no resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.